

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la indicada provincia.

Otra circular disponiendo que las condiciones de preferencia que consigna el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, de ser Catedrático ó hecho publicaciones se entiendan de asignaturas de Higiene, Medicina general, Farmacia y Veterinaria.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de elec-

tricidad de amperios horas, tipo A. Z., sistema Landis & Gyr.

Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del corriente mes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que por el Negociado de recibo de estas oficinas, se admitan todos los días no feriados, los cupones de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido inscrita en el Registro correspondiente, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de Seguros Europe Company.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación á relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

Anulación de los resguardos que se expresan.

FOMENTO.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. Proyecto de adición á la tarifa especial C. número 5 (p. v.) Clavazón.

Tarifa especial N. M. A. número 1 (p. v.), coches automóviles de lujo.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 64 y 65.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente incoado con motivo de un escrito de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla renunciando á los cargos que en la misma desempeñaban:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, presentó su dimisión en pleno, fundándose, según manifiestan los Vocales que forman el mencionado organismo, en que el Gobernador civil desautorizó sus acuerdos relativos al descanso dominical:

Resultando que dicha Junta recaba el apoyo del Instituto de Reformas Sociales, manifestando que la citada Autoridad civil se extralimita en el uso de las facultades que el artículo 22 de la ley Provincial le confiere, imponiendo multas por sí á los infractores de la Ley de 3 de

Marzo de 1904, y añadiendo que hasta tanto que al referido organismo no le sean reintegradas las facultades que el artículo 26 del Reglamento del Descanso le confiere, se abstendrá de intervenir en las cuestiones derivadas de la aplicación de aquel precepto legal:

Resultando que el Gobernador civil de Sevilla expone en su informe las causas que le han obligado á intervenir en las infracciones de la ley del Descanso en domingo:

Considerando que, como Delegado del Poder central, podía el Gobernador civil de Sevilla recabar del Alcalde que persiguiera á los infractores de la Ley de 3 de Marzo de 1904; y que dentro de sus atribuciones, podía asimismo, perseguir directamente las infracciones de la ley del Descanso, teniendo en cuenta que la Autoridad municipal no lograba sostener el imperio de la Ley, toda vez que aumentaba el número de los infractores:

Considerando que los preceptos legales autorizan á los Gobernadores civiles para intervenir en la persecución de las infracciones de la Ley del Descanso cuando éstas sean colectivas y hagan sospechar acuerdo ó confabulación de uno ó varios gremios, para no cumplir las disposiciones vigentes en la materia, hallándose igualmente autorizados para intervenir cuando las Autoridades competentes no consiguen mantener el imperio de la Ley y evitar las infracciones:

Considerando que en Sevilla la Autoridad municipal no pudo reprimir las infracciones, y que la del precepto del inciso H., número 1, artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, aparece con el carácter de colectiva en la época en que se promovió el recurso, teniendo en cuenta además que del estudio del expediente se desprende que varios infractores obraban de acuerdo para violar los preceptos de la Ley, hallándose, por consiguiente, justificada la intervención directa del Gobernador civil, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1908, en armonía con el artículo 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la provincia mencionada, al intervenir en la persecución de las infracciones de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

CIERVA.
 Señor Gobernador civil de Sevilla.

Circular. Para facilitar la aplicación uniforme del artículo 82 párrafo 2.º de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto establece las condiciones de preferencia que han de tenerse en cuenta por las Juntas provinciales de Sanidad, al formular sus propuestas, y por V. S. al resolver los concursos para el nombramiento de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se dictó la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1907. Pero como en ello nada se estableció acerca de las condiciones de «Catedrático» y de «publicaciones con informe oficial» cuya apreciación suscita dudas, se hace preciso fijar su verdadero sentido.

Una y otra condición han de entenderse, teniendo en cuenta el fin que persigue el citado artículo 82, que no es otro que el de dar preferencia al concursante que acredite mayores conocimientos y servicios sanitarios, que se refieren á Cátedras de Higiene, Medicina en general, Farmacia y Veterinaria, y á publicaciones sobre asuntos relacionados con estos órdenes de conocimientos que caracterizan la mayor actitud profesional del que ha de desempeñar el cargo de Subdelegado.

Al efecto y para prevenir nuevas consultas acerca de este particular, complementando á la vez la citada Real orden de 7 de Diciembre de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones de preferencia que consigna el párrafo 2.º del artículo 82 de la Instrucción General de Sanidad de un Catedrático, ó de haber hecho publicaciones con informe oficial, se entiendan de asignaturas de Higiene, Medicina general, Farmacia y Veterinaria, y en cuanto á las publicaciones, que sean sobre asuntos del expresado orden de conocimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid presenta D. Federico Rohr, como Gerente de la Sociedad Española Oerlikon, domiciliada en Madrid, las memorias descriptivas y planos del contador de electricidad de amperios-hora, tipo A. Z. y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación.

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio, con la sola salvedad de que como no señala vatios hora, sino amperios hora, convendría que al abonado se le fije el precio del fluido con arreglo á esta última unidad, siempre que no se conserve suficientemente constante el voltaje de la red:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Visto los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Julio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea aprobado el contador de electricidad de amperios hora, tipo A. Z., sistema Laudis & Gyr, como solicita D. Federico Rohr, en representación de la Sociedad española Oerlikon, domiciliada en Madrid, con la restricción de que como no marca vatios hora, sino amperios horas, cuando el abonado lo solicite, expresamente debe cobrarse el fluido con arreglo á los amperios hora consumidos; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación; con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación del contador de amperios-horas de corriente continua A. Z.

En los Laboratorios donde se han de verificar este tipo de contadores, es preciso que haya: un amperímetro hasta 5 amperios, con error máximo de 1 por 100 y un buen cuenta segundos.

Si se emplease el contador como vatímetro, será preciso que en el Laboratorio se disponga también de un voltímetro, para cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación es el indicado

por el fabricante en la envuelta del contador.

La verificación en los Laboratorios se hará intercalando en el circuito del contador, las lámparas y aparatos de medida, comparando las indicaciones de éstos con las que señale el contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias de 8 de Junio de 1906, al tratar de la verificación de los contadores de tipo motor.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya descripción se detallará enseguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el inducido en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante el consumo indicado por el contador, y comparándolo con el señalado por los aparatos de medida.

Este último se determinará haciendo dos lecturas inmediatamente, antes y después de la comprobación, y tomando la medida.

Si estas dos lecturas difieren entre sí más del 5 por 100, se repetirá la operación.

Para precintar el contador, el Verificador sellará los órganos de regulación, que son los dos imanes permanentes, bien lacrando los tornillos de sujeción á las piezas horizontales de apoyo, ó bien señalando sobre el disco móvil las proyecciones horizontales del contorno de dichos imanes.

Estas proyecciones servirán así de referencia en cualquier momento para conocer si se ha modificado la posición relativa de los imanes y el disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores precintará el contador exteriormente con dos alambres que pasen por la cabeza de cada uno de los dos tornillos laterales de sujeción y por los orificios respectivos de las pequeñas orejas, situadas en su proximidad.

La tapa de defensa de los terminales se precintará análogamente con un alambre que atraviese el orificio de la espiga fija de suspensión y el tornillo de presión correspondiente provisto de un pequeño orificio para este objeto.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuarse dicha operación, al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Agosto de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891,

deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Nicolasa María de los Dolores Perotes y Peralta, 1.250 pesetas de pensión anual.
Carmen Gasque y Aznar, 1.875.
Celestina Vidal Yáñez, 2.500.
Josefa Hita González, 1.650.
Gabriela Gutiérrez Maulini, 1.250.
Julia Blesa Marcos y hermana, 1.125.
Guillermira Jiménez de Molina y Sánchez, 720.
Francisca Rafart Masdeu, 400.
Estrella Ciriot Nieto y hermana, 1.650.
Emilia Alcántara Toba, 1.200.
Mercedes Montaña Font, 1.125.
Dolores Lezama y Ortíz de Luna, 1.125.
Marina Gutiérrez Castellanos, 1.650.
Emilia Villares y Pérez de Gamoneda y hermanas, 1.125.
Josefa Pons Vincent, 625.
Beatriz Castillo Dorado, 1.125.
María del Coral Pérez García, 1.250.
Clementa Sastre Casado, 400.
Concepción González Viñas, 1.250.
María del Carmen Martínez Moreno, 470.
Micaela Caballero Fernández, 625.
Concepción Monteiro López y hermano, 1.250.
Isabel Prieto Vidal y hermana, 470.
María Eugenia Maderal Buisán, 1.125.
María de los Desamparados Fernández Songel, 625.
Remigia María del Rosario Ortiz Muñoz, 275.
Carolina Ramírez Rojas, 625.
María Carlota Vidal de la Hoz, 1.250.
María de los Dolores Corpas Hernández, 1.125.
María Micaela Labrada Labrada, 1.650.
Juana Márquez Baena, 400.
Catalina Vicenta Adela Picazo y López, 1.000.
Virginia Gasa Escot, 625.
Antonia Llap Vives, 470.
Ana Cuevas Pérez, 1.200.
María del Pilar Siraral Ferrer, 625.
Josefa Ramón Canturruy, 1.125.
Clotilde de Abaria Fortuny, 1.650.
Balbina García-Mariño y de la Cortina, 1.250.
María del Pilar Urréjola Font, 1.650.
Josefa Hoyo Balgañón, 470.
Severina Sardina Lorenzo, 470.
María de las Mercedes Paul Arozana, 625.
Josefa Piñeiro Permuy y hermana, 825.
María del Carmen Castañeda y Fernández, 625.
María de los Dolores Martínez de Espinosa y González Estéfani, 3.750.
Inés Carlos-Roca y Mordella, 1.350.
María de los Dolores Sabín y Echevarría, hijos y entonado, 1.650.
Teresa Moreno Rebollo, 700.
María del Carmen Badillo Sánchez y hermanos, 625.

Juana de la Peña y Peña, 1.125.
Teresa Sofía Vallés Bujalance, 625.
D. Jaime Ramírez Mateu, 235.
D.^a Ana Albiges Massó y entonada, 470.
María Macías Pons, 1.250.
Pilar Fuertes Huelgas y hermanos, 625.
María Rosario Rodríguez Ares y hermanos, 1.125.
María de las Mercedes Barceló y Vila y hermana, 625.
Sofía Redondo Clusa, 833,33.
D. Luis Murillo Portillo, 833,33.
D.^a Niceta Alvarez de Lara y Zaragoza, 1.725.
Carmen Valero Moreno, 1.200.
Rosa Rodríguez Cadavid, 1.250.
Teresa Escobar Marrero, 625.
María Rosa Webb y de León, 800.
Luisa Fernández Canalejo, 1.250.
Concepción Maranges y Valls, 1.250.
Juana Cumbreñas Lugo, 470.
Elvira Janini Juandó, 3.750.
Asunción Fernández Zabala, 1.125.
María de las Mercedes Marín Almanza, hijos y entonada, 1.125.
Madrid, 16 de Agosto de 1909.—Por orden, el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Octubre del corriente año, un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 32, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 1 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitido en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección General en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas, que para cada uno de ellos se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior, amortizable y las Inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento

y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y de los intereses de las Inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las Inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de Inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las Inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el Recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Agosto de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

ANUNCIO

De Real orden del 7 de Agosto de 1909, comunicada á esta Comisaría por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, ha sido inscrita en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de Seguros Europe Company.

Madrid, 14 de Agosto de 1909.—El Comisario general, Carlos G. Rothvoss.

